

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1431/92 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1992

relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total, en determinados casos, y no suspender los derechos autónomos del arancel aduanero común más que parcialmente, debido, en particular, a la existencia de una producción comunitaria, en este último caso;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica frente a cada uno de ellos.

Dichas suspensiones serán válidas:

- del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992 para los productos mencionados en el cuadro I,
- del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993 para los productos mencionados en el cuadro II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Carlos BORREGO

ANEXO

CUADRO I

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98 ex 0304 90 97	*60 *31	Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	6
ex 0302 69 98 ex 0303 79 98	*30 *30	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 0302 69 98	*40	Lompas (<i>Cyclopterus lumpus</i>), con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
ex 0302 69 98 ex 0303 79 98	*50 *40	Lutianidos (<i>Lutjanus purpureus</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
ex 0302 70 00 ex 0303 80 00	*10 *20	Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas	0
ex 0303 10 00	*10	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>) congelados y descabezados, destinados a las industrias para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a)	0
ex 0303 80 00	*10	Lechas de pescados, congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina (a)	0
ex 0305 20 00	*10	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 0306 19 90 ex 0306 29 90	*10 *10	« Krill » destinado a la transformación (a)	0
ex 0810 90 80	*10	Frutos del escaramujo, frescos	0
ex 0811 90 90	*40	Frutos del escaramujo, incluso cocidos, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0
ex 1604 11 00 ex 1604 20 10	*20 *20	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), destinados a la industria de transformación para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a)	0
ex 1604 30 90	*10	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a)	0
ex 1605 10 00	*11 *19	Cangrejos de mar de las especies « King » (<i>Paralithodes camchaticus</i>), « Hana-saki » (<i>Paralithodes brevipes</i>), « Kegani » (<i>Erimacrus isenbecki</i>), « Queen » y « Snow » (<i>Cbionoecetes spp.</i>), « Red » (<i>Geryon quinquedens</i>), « Rough stone » (<i>Neolithodes asperrimus</i>), Lithodes antártica, « Mud » (<i>Scylla serrata</i>), « Blue » (<i>Portunus spp.</i>), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
ex 1605 30 00	*10	Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (c)	0

CUADRO II

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0710 21 00	*10	Guisantes en vaina de la especie <i>Pisum sativum</i> de la variedad <i>Hortense axiphium</i> , congelados, de espesor total inferior o igual a 6 mm, destinados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (c)	0
ex 0711 90 50	*14 *92	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , conservadas provisionalmente con agua salada, sulfurada o adicionada de otras sustancias para dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0712 30 00	*17 *24	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , desecadas, presentadas enteras, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al por menor (a) (c)	0
ex 0713 33 90	*28	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> , de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0804 10 00	*11 *21	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 0804 10 00	*12 *22	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual 11 kg (a)	0
ex 0810 40 50	*18	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> frescos	0
0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 90	*35	Frutos del género <i>Vaccinium</i> , cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar u otros adulcorantes	0

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, aviscerado, descolado, descabezado;
- cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados;
- preparación de muestras, selección;
- etiquetado;
- envasado;
- refrigeración;
- congelación;
- ultracongelación;
- descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.